

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

NOGAMA  
CONSTRUCTION CORP.

Apelado

v.

MUNICIPIO DE SAN  
SEBASTIÁN

Apelante

KLAN201700487

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Sebastián

Caso Núm.  
A2CI201400614

Sobre:  
Revisión de  
Determinación Final  
Municipal

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I.

El 17 de diciembre de 2013, la Junta de Subasta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), celebró una subasta relacionada a los trabajos de relocalización de la troncal sanitaria de las carreteras estatales PR-111 y PR-125 en el Municipio de San Sebastián. La misma incluía la instalación de tuberías sanitarias, la construcción de una estación de bombas y su línea de fuerza hasta la Planta de Alcantarillado Sanitario de San Sebastián. El Licitador agraciado para llevar a cabo dichos trabajos fue Nogama Construction Corp. (Nogama). La AAA le otorgó el Proyecto por un precio alzado de \$2,917,500 más un precio unitario, cuya realización y monto es incierto, de \$90,000 y de \$62,500 para un precio de contratado de \$3,070,000. Como parte del precio alzado se contemplaron “*Allowances*” ascendentes a la cantidad de \$160,000.

---

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

Por el Proyecto encontrarse dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Sebastián, conllevaba el pago de arbitrio de construcción. En vista de ello, el 27 de mayo de 2014, Nogama presentó la *Declaración de Actividad de Construcción* para el referido Proyecto, incluyendo una lista de las partidas que, según él, no se encontraban sujetas a la imposición de arbitrios de construcción. Así las cosas, el Municipio le solicitó se expresara en torno a la base legal que sustentaba la improcedencia del pago de arbitrios de construcción sobre las actividades no tributables. El 30 de mayo de 2014, Nogama presentó al Municipio su posición en torno a las partidas que no tributaban arbitrios de construcción, presentando un ajuste por la cantidad de \$751,976, contra el costo total contratado del Proyecto, ascendente a \$3,070,000, como antes hemos mencionado. Posteriormente, Nogama notificó por escrito al Municipio un error en el monto de dos (2) partidas a deducir (*Allowances* y *Unitarios*), lo que aumentaba el ajuste en \$5,000 adicionales para un total de \$756,976.

En respuesta a la posición de Nogama, mediante carta de fecha de 13 de junio de 2014, el Director de Finanzas del Municipio emitió su determinación preliminar notificando que el costo total del Proyecto, para fines del cómputo de arbitrios de construcción, era de \$3,070,000, y rechazó el valor declarado y costo ajustado del Proyecto, según estimado por Nogama.

Así las cosas, el 26 de junio de 2014, Nogama pagó bajo protesta el arbitrio de construcción del Proyecto sobre una base tributable ajustada de \$2,757,500. El 1 de julio de 2014, presentó ante el Municipio *Solicitud de Reconsideración* de la imposición de arbitrio para el Proyecto. El 24 de septiembre de 2014 el Director de Finanzas del Municipio le notificó su *Determinación Final de Arbitrios de Construcción*. En la misma, rechazó los ajustes y deducciones, presentados por Nogama, con excepción del costo de

Sellos del “CIAPR” (\$3,070) y sin ajuste temporal por concepto de *Allowance* y Unitarios (\$312,500).<sup>2</sup>

Por razón de lo anterior, el 14 de octubre de 2014, Nogama presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Demanda* en contra del Municipio. Solicitó la revisión de la determinación del Foro municipal y reclamó la cantidad de \$14,512.67, por concepto de arbitrios pagados en exceso, más el pago de intereses al máximo de tipo legal desde la presentación de la *Demanda*. El 21 de noviembre de 2014, el Municipio presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*, solicitándole al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a Nogama el pago de \$10,925.52, equivalente a la deficiencia del pago de arbitrios de construcción por estos haber sido pagados con una tasa contributiva de 3% en vez de 3.4%. Nogama contestó la *Reconvención* el 11 de diciembre de 2014.

Luego de varios trámites procesales, ambas partes radicaron *Solicitud de Sentencias Sumarias*. El 25 de agosto de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Nogama. Inconforme, Nogama radicó *Solicitud de Reconsideración*. El 4 de diciembre de 2015, el Foro primario declaró la misma No Ha Lugar. De dicho dictamen, el Municipio radicó un recurso de *Apelación* ante nos, el cual desestimamos por prematuro, ya que la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia no constituía una sentencia final, al no haberse resuelto la *Reconvención* presentada. Ante esto, el 30 de agosto de 2016, notificada el 31, el Tribunal *a quo* dictó *Sentencia*. Luego, el 30 de agosto de 2016 emitió un *Sentencia Enmendada*, que notificó el 15 de septiembre de 2016.

---

<sup>2</sup> Lo anterior equivale a un costo ajustado o base tributable por la cantidad de \$2,754,430. A dicha cantidad se le aplicó la tasa municipal de arbitrio de construcción de 3.4%, para una cantidad a pagar de \$93,650.62. A dicha cantidad se le restó lo pagado por Nogama bajo protesta, de \$82,725, lo que resultó en una cantidad adeudada o deficiencia de \$10,925.52, sin incluir intereses, ni recargos.

El 4 de septiembre de 2016 Nogama radicó *Solicitud de Reconsideración*, pues la *Sentencia Enmendada* no incorporó las determinaciones previas emitidas mediante *Resolución* fechada el 4 de diciembre de 2015. El 26 de septiembre de 2016, notificada el 27, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden*, determinando que el Municipio debía pagar a Nogama \$3,587.05. Inconforme, el Municipio recurrió ante nos. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2016, notificada el 9 de diciembre, desestimamos su recurso nuevamente, por prematuro debido a defectos en la notificación de la *Sentencia* y la *Resolución* de la cual se recurría. Sin embargo, sin haber recibido el correspondiente *Mandato*, el 22 de febrero de 2017, notificada el 7 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Segunda Sentencia Enmendada*. Inconforme, el Municipio acudió ante nos el 6 de abril de 2017 mediante recurso de *Apelación*.<sup>3</sup> El 4 de mayo de 2017 Nogama presentó su *Alegato en Oposición*. Por las razones que expondremos a continuación, *desestimamos* una vez más el recurso incoado.

## II.

En el contexto de los procesos apelativos del sistema judicial, el *mandato* es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”.<sup>4</sup> Su fin primordial es “lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los

---

<sup>3</sup> Plantea:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que las partidas sobre ganancia, equipos, arbitrios y patentes no deben tomarse en consideración a la hora de aplicar el arbitrio de construcción.

Segundo Error:

Erró el tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que el Municipio de San Sebastián tiene que pagar la cantidad de \$3,587.05 por concepto de arbitrios de construcción en exceso.

<sup>4</sup> *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012).

pronunciamientos [del tribunal apelativo]”.<sup>5</sup> Una vez el dictamen emitido por el tribunal en alzada adviene final y firme, el *mandato* correspondiente se le envía al foro recurrido.<sup>6</sup> Nuestro Reglamento establece que, al transcurrir diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión de este foro, “el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado”.<sup>7</sup>

Al recibir el *mandato*, corresponde al tribunal inferior cumplir con lo allí ordenado, sin potestad de “reabrir el caso, ni para reconsiderar o enmendar la sentencia o suspender su ejecución” salvo que, en casos civiles, obtenga previamente permiso de este Tribunal para ello, según requerido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>8</sup> Dicha Regla expresa que, “no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del Tribunal de Apelación”.<sup>9</sup>

Como norma general, cuando un caso ha sido recurrido ante un foro apelativo, el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para volver a actuar hasta tanto le haya sido devuelto el mandato por el foro superior.<sup>10</sup> Hasta que no reciba el *mandato* del tribunal revisor, el foro sujeto a revisión no adquiere de nuevo jurisdicción para continuar con los procedimientos, pues “es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía”.<sup>11</sup> Cualquier resolución que contradiga dicho mandato resulta nula.<sup>12</sup> Igualmente, toda actuación llevada a cabo por dicho foro sin

<sup>5</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 301.

<sup>6</sup> *Colón y otros v. Frito Lay*, *supra*, pág. 153.

<sup>7</sup> Regla 84 (E), 4 LPRR Ap. XXII-B.

<sup>8</sup> 32 LPRR Ap. V; *Íd.*, pág. 247.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Colón y Otros v. Frito Lays*, *supra*, pág. 154.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 154.

<sup>12</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301-302 (2012).

autoridad para hacerlo, bien porque recobró la autoridad al recibir nuestro mandato, o porque le autorizamos a actuar, resulta inoficiosa.

### III.

Es nuestro deber indelegable verificar nuestra jurisdicción a los fines de poder atender los méritos de los recursos ante nos.<sup>13</sup> No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio pueden otorgárnosla.<sup>14</sup> La ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>15</sup> Así, una vez determinamos que no tenemos la autoridad para atender un recurso, sólo podemos así declararlo y desestimarlos.<sup>16</sup> Por ello “es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones.”<sup>17</sup>

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>18</sup> sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. Dispone en lo pertinente:

(A) [...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

<sup>13</sup> *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

<sup>14</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

<sup>15</sup> *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becena*, 182 DPR 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*; *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

<sup>16</sup> *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becena*, *supra*; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

<sup>17</sup> *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239 (2012).

<sup>18</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

En el ejercicio de dicha facultad, examinemos si tenemos autoridad para atender el recurso.

#### IV.

Como hemos indicado, el Foro *a quo* emitió el dictamen recurrido el 22 de febrero de 2017, y notificó el mismo el 7 de marzo de 2017. Para ese entonces, no había recibido nuestro *mandato* luego que desestimáramos la *Apelación* por defectos en la notificación de la *Sentencia* allí recurrida. Por tanto no le había sido devuelta la jurisdicción para que pudiera continuar con los procedimientos. En vista de ello, la *Sentencia Enmendada* resultó inoficiosa pues fue dictada sin jurisdicción. Inoficiosa la misma, igualmente inoficioso y prematuro resultó ser el recurso de epígrafe. Procede su *desestimación*.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones